

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00420-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FAIBER GIRALDO ZULUAGA Y OTRA
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ y OTROS
SISTEMA E INSTANCIA : ESCRITURAL – SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA No. : 09-05-46-20/ORD. 46-01
ACTA No. : 27 DE LA FECHA

ASUNTO

Procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P administrativa y extracontractualmente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, por la falla en el servicio originada por una sobrecarga eléctrica proveniente de la red de energía y/o subestación eléctrica de propiedad de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL CAQUETA S.A E.S.P, la cual causó lesiones e la humanidad a la menor JIMENA GIRALDO HURTADO, quien sufrió quemaduras de tercer grado (3°) en el sesenta por ciento (60%) de su cuerpo.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes por todos los perjuicios de orden moral, subjetivo, actual y futuro, los cuales se estiman en una suma de cien (100) S.M.L.M.V.

HECHOS.

Refiere que el día 26 de agosto de 2008, debido una sobrecarga eléctrica en la residencia de los demandantes, ubicado en el barrio La Paz, predio que colinda con la subestación de la Electrificadora del Caquetá, provocó la explosión del televisor que está ubicado al lado de la cama donde se encontraba acostada la menor Ximena Giraldo Hurtado de 19 meses de edad, causando graves quemaduras de 3° en más del 60% de su cuerpo.

Indica que siendo aproximadamente las seis de la tarde, se había ido el servicio público de energía en la ciudad de Florencia, y los demandantes como cuidadores de la emisora radio auténtica que queda ubicada enseguida de su casa, salieron a prender la planta y dejaron a la menor Ximena Giraldo Hurtado acostada en la cama a la luz de una vela ubicada cerca del televisor, luego sintieron varias detonaciones, al llegar a su casa encontraron humor negro y pegajoso, y la habitación donde estaba la menor estaba encendida en llamas, procediéndose al rescate de la menor la cual fue llevada a la IPS Mediláser.

Los demandantes inicialmente tenían la hipótesis de que la explosión del televisor había sido causada por la vela que habían dejado cerca del mismo, pero meses después los visitó un ingeniero quien comentó que la explosión del televisor había sido ocasionada por una descarga eléctrica.

Las lesiones y secuelas físicas y psicológicas dejadas a la menor a raíz de las quemaduras, impide que lleve una vida normal, puesto que debe viajar frecuentemente a la ciudad de Bogotá a efectos de monitorear la evolución de sus quemaduras y adicional a ello se tiene programada una cirugía de reconstrucción de pezones dado que desaparecieron por la pérdida de la piel.

La casa habitación de los demandantes está ubicada a 2 mts de distancia de lo de los transmisores de la emisora RADIO AUTÉNTICA de propiedad del centro misionero BETESDA, al lado está ubicado un poste con un transformador, situado contiguo a la malla instalada por Electrificadora del Caquetá y a menos de 200 mts de los equipos que componen la subestación electrificadora de Caquetá.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Ministerio de Minas y Energía

Se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones, por considerar que se sale de la órbita de las funciones de la entidad controlar las actuaciones particulares que en ejercicio de sus funciones desarrollan las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.

Señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energías, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 070 de 2001, formular y adoptar las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector Administrativo de Minas y Energía, por lo tanto resulta improcedente la vinculación de la entidad al presente proceso.

Con relación a los hechos, indica que de acuerdo a lo narrado se puede evidenciar claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, pues de conformidad con el ordenamiento jurídico, al Ministerio de Minas y Energía no se encuentra dentro de las actividades de esta la comercialización y distribución del servicio público de energía en el país, como tampoco controlar las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, por ello carece de fundamento jurídico la vinculación de dicha entidad en la presente acción, y agrega que la entidad no realizó alguna actuación, omisión o extralimitación en sus funciones con relación a los hechos que se demandan y por ello no le son imputables.

Como excepciones de fondo propuso:

i) **Autonomía Administrativa y Financiera de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P**, indica que el Ministerio de Minas y Energía no es responsable de las actuaciones que la Electrificadora del Caquetá, realice en el pleno desarrollo de sus funciones como prestadora del servicio público domiciliario de energía en la ciudad de Florencia – Caquetá.

ii) **Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual**, expuso que en concordancia con el artículo 90 de la constitución política, el Ministerio de Minas y Energía no tomó acciones ni incurrió en omisiones que dieran origen al daño ocasionado a la menor en el accidente eléctrico, máxime que se encuentra en debate decidir lo que realmente sucedió y que inicialmente se estableció que se trataba de un accidente casero con una vela.

Refiere que a la entidad demandada, no corresponde reparar los posibles daños ocasionados al actor, debido a que no se acredita la existencia o configuración de los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, propuso como eximente de responsabilidad el caso fortuito, fuerza mayor y el hecho de un tercero.

Expresa que de acuerdo con lo señalado por la parte actora, cuando indicó que la causa del incendio obedecía al fuego que pudo haber provocado una vela que habrían dejado los demandantes a unos 50 cm de un televisor o que se ocasionó como consecuencia de una descarga eléctrica, hipótesis dadas por los actores, refiere que no podría descartarse el hecho de que la antena de transmisión perteneciente a la emisora del Centro Misionero BETESDA, haya sido también la causante del incendio, pues estos objetos deben contar con unas especificaciones técnicas las cuales si no se cumplen pueden causar daños como el que aquí se debate.

En virtud de lo anterior, señala que no puede imputarse de manera irresponsable un daño el cual no tiene un nexo causal al Ministerio de Minas y Energía.

Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P

Según constancia secretarial del 08 de septiembre de 2011, guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (fls. 196-208. CP2).

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR probado el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, conforme lo antes dispuesto.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

(...)”

Señaló el despacho que el Ministerio de Minas y Energía no se encuentra legitimado para actuar en el proceso, pues una vez revisadas las funciones de dicha entidad, en especial las consagradas en el Decreto 070 de 2001 no está las de supervisar, controlar o vigilar la distribución del servicio de energía eléctrica, declarando probada dicha excepción.

El *a quo* abordó el análisis del presente asunto bajo el régimen objetivo, bajo el título de imputación de riesgo excepcional teniendo en cuenta el ejercicio de la actividad peligrosa consistente en la conducción de energía eléctrica.

Frente al daño, manifestó que no hay duda alguna de su existencia, concretado en las lesiones causadas en la integridad física de la menor JIMENA GIRALDO HURTADO producido por quemaduras en el 60% de su cuerpo.

En lo referente a la imputabilidad y nexo causal, indicó que *“Pues bien, aunque se probó de la existencia de un daño, no se logró establecer que la causa del mismo hubiera tenido ocasión en una sobrecarga eléctrica, como quiera que existen pruebas en el plenario que evidencian que la causa del mismo, fue otro factor (vela encendida), el cual es imputable al comportamiento exclusivo de sus progenitores, la cual hace que se rompa el nexo de causalidad, lo que conlleva a que no pueda endilgarse la responsabilidad la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, al configurarse el eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*

(...).”

RECURSO DE APELACIÓN.

Parte Actora:

- Se señaló, que la hora del siniestro del día 26 de agosto de 2008 fue a las 6 pm, sin embargo dicha apreciación obedece a un error de tipo mecanográfico, y por ello el juez de primera instancia tuvo confusión en cuanto a la hora, la cual se puede verificar revisando la historia clínica de la menor Jimena Giraldo Hurtado y/o la epicrisis, pues ello obedece a que esta fue trasladada inmediatamente a la Clínica Medilaser luego de lo sucedido.
- Por otro lado, relaciona jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en lo que respecta a la Responsabilidad Patrimonial del Estado y sobre el título de imputación de Riesgo Excepcional, concluyendo que el daño sufrido por la menor ya se encuentra acreditado y que existe nexo de causalidad entre este y lo que causó el siniestro, es decir la descarga eléctrica por la reconexión del fluido eléctrico debido a que había sido suspendido.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Electrificadora del Caquetá SA ESP.

El apoderado de la Electrificadora del Caquetá, S.A ESP, reitera la negligencia e imprudencia por parte de los padres de la menor que sufrió las lesiones, por lo tanto, indica que no se configura el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, dado que no se materializó el riesgo en la actividad desarrollada por esta, por lo tanto no fue la causa del daño.

Parte demandante.

El apoderado de la parte actora reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

I. COMPETENCIA.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 133 del CCA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación presentado contra la sentencia de proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte accionante y las pruebas oportuna y legamente aportadas al proceso la Sala deberá entrar a establecer:

- a. *¿A qué hora se restableció el fluido eléctrico en la ciudad de Florencia el día 26 de agosto de 2008?*
- b. *¿Se encuentra acreditado que el restablecimiento del fluido eléctrico en la ciudad de Florencia el día 26 de agosto de 2008, causó una sobrecarga eléctrica en la vivienda de los accionantes y la consecuente explosión del televisor que causó el incendio y las quemaduras en la humanidad de la menor Jimena Giraldo Hurtado?*

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el recurso de apelación presentado por la parte accionante, se indicó que la teoría que adoptó el *a quo* fue que el accidente se generó por una vela que se encontraba cerca de un televisor en el cuarto donde dormía la menor y no por una reconexión, y por ello determinó que se configuraba el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora, señaló que por un error humano se estableció que la hora del accidente habría ocurrido a las 6 PM, pero que este se dio a la hora de la reconexión del fluido eléctrico.

Así las cosas, se debe entrar analizar si el accidente ocurrió en el momento en el que la Electrificadora del Caquetá, realizó la reconexión del fluido eléctrico.

DEL INGRESO DE LA MENOR JIMENA GIRALDO HURTADO AL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA CLINICA MEDILASER.

El apoderado de la parte actora, sugirió analizar la hora de reconexión del fluido eléctrico junto con la hora de ingreso de la menor al servicio médico de urgencias con la finalidad de establecer que durante el proceso de reconexión se habría producido el accidente eléctrico.

De la Historia Clínica de la menor, allegada junto con la demanda, encontramos las siguientes anotaciones sobre los primeros servicios recibidos por la menor en la Clínica Medilaser de Florencia.

- a. Historia Clínica de la menor JGH (fl. 14-34 CP1), de la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia – Caquetá, el día 26 de agosto de 2008, mediante el cual expuso lo siguiente:

“SE RECOGE INFORMACION DE LA HC, POR NO DISPONIBILIDAD DE FAMILIAR EN EL MOMENTO.

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIEN PRESENTA QUEDAMURAS POR FUEGO, AL PRENDERSE FUEGO EN HABITACION, POR ACCIDENTE CASERO CON VELA, INGRESA APROXIMADAMENTE 10 MINUTOS DESPUES A URGENCIAS, SE VALORA PACIENTE SE ENCUENTRA CON QUEMADURAS APROXIMADAS DEL 60% DEL ASC TOTAL, SE SOLICITA IC A CX PLASTICA QUIEN ORDENA PASAR A SALAS DE CIRUGIA.

REVISION POR SISTEMAS: NO HAY FAMILIAR PARA DAR INFORMACIÓN.

ANTECEDENTES:

EXAMEN FISICO DE INGRESO A UCIP:

PACIENTE QUIEN INGRESA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES PROVENIENTE DE SALAS DE CIRUGIA, VIENE INTUBADA TOT 5.0 FIJADO A 14 CM, BAJO VENTILACION CON PRESION POSITIVA, VIENE CON HERIDAS CUBIERTAS CON GASA FURACINADAS. (...)

JUSTIFICACION UCIP: PACIENTE GRAN QUEMADO CON ALTISIMO RIESGO DE COMPLICACIONES, ACTUALMENTE REQUIERE VENTILACION MECANICA Y MANEJO EN UCIP.

(...)”

- b. En notas de enfermería de la Clínica Medilaser (fl. 43 CP1) correspondientes a la menor Jimena Giraldo, se establece como hora de ingreso las **20:58 horas**, a la unidad de urgencias con quemaduras en todo el cuerpo.
- c. **En Triage Urgencias No. 004945 de la Clínica Medilaser Sucursal Florencia, (fl. 34 CP1) se estableció como hora de atención de la menor Jimena Hurtad, el día 26/08 a las 20:55 horas, con firma y sello del médico Alexander Guerra.**
- d. En Hojas de Evolución y Órdenes Médicas (fl. 24 CP1) se consigna: “26/0/08, hora 22:15, se atiende llamado de sala de cirugía, se recibe paciente de 19 meses, sexo femenino, diagnóstico de quemaduras del 60% (...)”. Nota de la Dra. Sandra Milena Cuellar Chávez – Terapia Respiratoria.
- e. En notas de enfermería de la Clínica Medilaser (fl. 22 anverso CP1) se observa: “26/08/08, **hora 22:15**. Ingresa paciente del cirugía con

Sentencia de Segunda Instancia

Reparación Directa

Faiber Giraldo Zuluaga y Otros contra la Nación – Electrificadora del Caquetá y Otros
18001-33-31-001-2010-00420-00

ventilación mecánica (...)” Nota redactada por la Enfermera Paola Palomares.

- f. En el Informe Quirúrgico formato Clínica Medilaser (fol. 28 CP1), se deja consignado: “**INTERVENCION PRACTICADA / TIPO DE ANESTISIA Y HERIDA. FCEHA: 26/08/0/, HORA INICIO: 10:00, HORA FIN: 10:45, CIRUGIA 1. DESBRIDAMIENTO NO ESCISIONAL DE TEJIDODESVITALIZADO MAYOR DEL 50% DE SUPERFICIE CORPORAL**”
- g. En Hojas de Evolución de la Clínica Medilaser (fl. 30 del CP1), se dejó consignado: “**FECHA Y HORA: 26/08/08/. 11:00. 10:00 PM Ingres a Sala de Cirugía. 11:00 PM Ingres a UCI pediátrica.**” Nota hecha por el Dr. Alexander Bonilla – Cirugía Plástica.

De la anterior relación se desprende que si bien no existe claridad sobre la hora exacta de ingreso de la menor JIMENA GIRALDO HURTADO al servicio de urgencias de la Clínica Medilaser, lo cierto es que, se puede afirmar, que la misma ocurrió entre las 20:55 – 20:58 horas, es decir, sobre las ocho de la noche, casi nueve.

HORA DE RECONEXIÓN DEL FLUIDO ELECTRICO EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA

- a) En “Resumen estadístico de novedades de subestaciones de agosto de 2008” de la Electrificadora del Caquetá (fl. 6-10 CPPP Actora 1), correspondiente a los días 25 y 26 del mes de agosto del año 2008, en el que indica lo siguiente:

SUBESTACIÓN	BARAJE KV	SALIDA		CIERRE		DURACION		CAUSA SUSPENSIÓN
		FECHA	HORA	FECHA	HORA	HH:MM:SS	MM:SS	
FLA	FLA115	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	21:17:00	29:12:00	1752:00	Salto 115 KV Opero D,P,U No registra ausencia Fase C
FLA	FLA1	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	21:20:00	29:15:00	1755:00	Biela accionamiento partida fase C Interruptor línea ALT-FLA
FLA	FLA3	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	21:20:00	29:15:00	1755:00	Biela accionamiento partida fase C Interruptor línea ALT-FLA
FLA	FLA4	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	21:20:00	29:15:00	1755:00	Biela accionamiento partida fase C Interruptor línea ALT-FLA
FLA	FLA5	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	21:21:00	29:16:00	1756:00	Biela accionamiento partida fase C Interruptor línea ALT-FLA
FLA	FLA6	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	22:21:00	29:16:00	1756:00	Biela accionamiento partida fase C Interruptor línea ALT-FLA
FLA	ZN34	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	21:22:00	29:17:00	1757:00	Biela accionamiento partida fase C Interruptor línea ALT-FLA
FLA	ZS	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	22:22:00	29:17:00	1757:00	Biela accionamiento partida fase C Interruptor línea ALT-FLA
FLA	ALT15	25-ago-08	16:05:00	26-ago-08	21:12:00	28:20:00	1700:00	Salto 115 KV Opero D,P,U No registra ausencia fase c.

- b) Del anterior cuadro se refleja que la suspensión del servicio de energía en la ciudad de Florencia, ocurrió el día 25 de agosto de 2008 a las 16:00 horas, y fue restablecido el día 26 de agosto de 2008, entre las 21:17 a

21:22 horas.

NO SE LOGRÓ ACREDITAR QUE LAS LESIONES CAUSADAS EN LA HUMANIDAD DE LA MENOR JIMENA GIRALDO HURTADO TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Ahora bien, una vez establecidas las aproximaciones de las horas de estos dos sucesos, el ingreso de la menor a las instalaciones de la clínica que ocurrió entre las 20:55 a 20:58 horas y el restablecimiento del servicio de energía eléctrica en la ciudad de Florencia, que ocurrió entre las 21:17 a 21:22 horas, por parte de la Electrificadora del Caquetá, se concluye que no existe coherencia entre lo uno y lo otro, comoquiera que el ingreso de la menor Jimena Giraldo Hurtado al servicio de urgencias es anterior al restablecimiento del servicio eléctrico.

Además de lo anterior, dentro del proceso, no se acreditó cual fue la causa del incendio que causó las lesiones en la humanidad de la menor Jimena Giraldo Hurtado, ya que no se realizó ningún estudio o peritaje que determinara que la explosión del TV ubicado en la habitación donde estaba acostada la menor hubiese ocurrido por una sobrecarga, o cualquier otro problema eléctrico atribuible a la entidad accionada.

Frente al siniestro del día 26 de agosto de 2008 donde resultó lesionada la menor, los organismos de socorro de la ciudad de Florencia, señalaron lo siguiente:

- a. Informe del cuerpo bomberos de la ciudad de Florencia, mediante el cual indicó que **no tuvieron conocimiento ni reporte sobre el accidente** ocurrido el 26 de agosto de 2008 en la vivienda del señor Faiber Giraldo Zuluaga (fl.1 C. Pruebas Ministerio de Minas y Energías).
- b. Informe de la Defensa Civil Colombiana Seccional Caquetá, señalando que en sus registros **no se hallaron anotaciones sobre el accidente** ocurrido en casa del señor Faiber Giraldo Zuluaga (fl.41 C. Pruebas Ministerio de Minas y Energías).

Comparte esta Sala la apreciación realizada por el juez de primera instancia, cuando expresó que se generaba incertidumbre, por no poner en conocimiento de los organismos de socorro tal situación, máxime que se encontraban en peligro la vida de la menor, los demandantes y demás personas que vivían a su alrededor, pues tratándose de un incendio, debió darse aviso a las autoridades u organismos para que mitigaran los daños y esclarecer en principio las causas del accidente.

Por otro lado, la Electrificadora del Caquetá, indicó frente al accidente lo siguiente:

Informe de la electrificadora del Caquetá, indicando que no tuvo conocimiento que el día 26 de agosto de 2008 ocurrió un accidente en la

ciudad de Florencia relacionado con el servicio de energía eléctrica. (fl. 39 C. Pruebas Ministerio de Minas y Energías).

- c. Certificado de la electrificadora del Caquetá que el día 25 de agosto de 2008 hasta el día 26 de agosto del mismo año estuvo sin servicio de energía el departamento del Caquetá. (fl. 40 C. Pruebas Ministerio de Minas y Energías).

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas relacionadas, anteriormente, se tiene que la Electrificadora del Caquetá tampoco tuvo conocimiento del accidente del que fue víctima la menor, pues lo ideal habría sido que los demandantes hubiesen informado para que se tomaran medidas correctivas tendientes a prevenir la ocurrencia de futuros incidentes de dicha naturaleza.

Teniendo en consideración el análisis realizado por la Sala de las circunstancias fácticas y del material probatorio, enumerado en precedencia y los elementos de juicio nos llevan a sostener que no existe suficiente material probatorio que den validez a las afirmaciones dadas por la parte actora ni que demuestren que la hora en que sucedió el accidente y el restablecimiento del fluido eléctrico hubiese producido una descarga eléctrica generando consigo el incendio en la vivienda de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto entrara la Sala a confirmar la sentencia de primera instancia.

DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS PEDIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA – OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

En el escrito del recurso de apelación –*fol. 251-261 CP2*– el apoderado de la parte actora, solicita la práctica y valoración de algunas pruebas que no aportó ni solicitó ni en la demanda ni en traslado de la contestación de la misma y por tanto no encaja dentro de los eventos en que se puede proceder a decretar prueba en segunda instancia conforme el C.G.P que señala 214, que se decretarán **únicamente** en los siguientes casos:

“1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no se pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”

En atención a la norma en comento, lo primero que se debe resaltar, es que las pruebas solicitadas por el apoderado de parte actora en el recurso de apelación, no encuadran en los casos taxativos que señala el artículo precitado, puesto que no se trata de pruebas que fueron dejadas de practicar en primera instancia, pues nunca se solicitaron en la demanda para probar las pretensiones, y tampoco se trata de hechos acaecidos con posterioridad a su presentación; pues busca obtener información sobre la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente del cual se pretende derivar responsabilidad al Estado, y no se alegó la fuerza mayor o caso fortuito como justificación para no haberlas podido allegar, o por lo menos solicitar en primera instancia; razón por la cual la decisión se toma con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas, valoradas y contradecidas en primera instancia.

CONDENA EN COSTAS.

Considerando que la condena en costa, solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido por parte del apoderado de la parte actora, no será condenada la parte vencida a pagar las costas del proceso ni agencias en derecho. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en la instancia.

TERCERO: Por los medios electrónicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión virtual del 29 de mayo de dos mil veinte (2.020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado